En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de septiembre del año dos mil veinte, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de VILLAFAÑE y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián E. JALIL y de modo remoto el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "**G. R., M. I. C/ C. S.A.S/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 69 - Año 2020)** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 267/2017), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Son justos los honorarios apelados?; **TERCERA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs. 130.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. A fs. 110/114 la Sra. Jueza de grado dictó sentencia definitiva y a fs. 116 se dictó sentencia aclaratoria de la anterior. La sentencia fue apelada por la demandada a fs. 117 siendo concedido el remedio a fs. 119.

La fundamentación de los agravios obran a fs. 120/121 y la constatación de su traslado a fs. 123/125.

A fs. 118 el letrado de la parte demandada, L. Á. N., apela la totalidad de los honorarios regulados por altos, al tiempo que de manera diferenciada cumple en apelar los que le fueron regulados por su propia actuación profesional por bajos. Ambos recursos fueron concedidos a fs. 119.

2.- La sentencia. La Señora Jueza de grado resolvió hacer lugar a la demanda de la Sra. M. I. G. R. contra C. SA condenando al pago de una indemnización que ascendió

a la suma de $1.121.316,83.-, con más intereses calculados con base en la tasa activa del B. del C.

La actora demanda a raíz de haber sido despedida por la demandada. Esta última, funda el despido en reiteradas insistencias sin aviso por parte de la actora.

Se hizo lugar a la indemnización agravada del artículo 2 de la Ley 25.323 y la sanción del artículo 45 de la 25.345.

3.- Los agravios de la parte demandada. La quejosa asienta sus agravios en dos puntos.

El primero de ellos, el agravamiento de la indemnización por imperio del artículo 2 de la Ley 25.323. Se funda en que la intimación al pago habría devenido prematura dado que por aplicación del plazo que surge de la interpretación de los artículos 128 y 255 bis de la LTC, el incumplimiento el cual habilita la constitución en M. se opera a los 4 días hábiles.
Así las cosas, si se toma en cuenta que la comunicación del distracto data del día 10 de febrero de 2016, la intimación cursada en fecha 15 de febrero de 2016 devendría prematura dado que el vencimiento del plazo para abonar dicha indemnización no habría vencido sino hasta el día 16 de febrero de 2016.

El segundo es el relativo a la multa ordenada por el artículo 45 de la ley 25.345. La apelante cuestiona su procedencia con fundamento en que la intimación cursada no respeto el plazo de 30 días que, según entiende, rige la materia por imperio del Decreto 146/01 del PEN.

4.- Suficiencia de los agravios. El escrito de expresión de agravios debe contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas (Art. de la Ley XIV N° 1 y 268 del CPCC).

Para que cumpla con su finalidad, el memorial debe constituir una exposición jurídica que contenga un análisis serio, razonado y crítico de la sentencia apelada, en orden a demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho, debiendo ser precisados punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo.

Las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general no reúnen los requisitos mínimos indispensables para mantener el recurso. No constituye, así, una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica. (FASSI, Santiago. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Anotado y Concordado. 3ª. ed., Tomo 2. Ed. Astrea. Buenos Aires. Pág. 473/474. PALACIO, Lino E. Derecho Procesal Civil. Tomo V. Ed. Lexis Nexis. Buenos Aires. Pág. 267; FENOCHIETTO, Eduardo - ARAZI, Roland. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Concordado". Tomo 1. Ed. Astrea. Pág. 836/837. FALCÓN, Enrique - COLERIO, Juan. Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo VIII. Ed. Astra. Buenos Aires. Pág. 239/240.

Como explica FENOCHIETTO, la "crítica concreta" se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio, y la "critica razonada" alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso. Queda claro así, que debe tratarse de un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto lógico contenido en la sentencia que se impugna. (FENOCHIETTO, Carlos Eduardo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, Anotado y Concordado. Tomo 2. Ed. Astrea. Pág. 98), pues, como aduna GOZAÍNI, la argumentación no puede transitar los carriles del mero inconformismo (GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Anotado. Tomo II. Ed. La Ley. Buenos Aires. Pág. 74).

Hasta aquí la doctrina emanada del artículo 268 del CPCC.

Empero también es cortapisa en materia de técnica recursiva el artículo 280 del CPCC, *v.gr.* "…El Tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia. No obstante, deberá resolver sobre los intereses y daños y perjuicios, u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia".

La pieza presentada por la demandada se articula sobre dos cuestionamientos, y ambos tienen en común el ataque que la quejosa hace sobre el momento en el cual la actora lleva a cabo la intimación.

En efecto, el recurso plantea que la intimación es en ambos casos prematura.

Sin embargo, según surge del escrito que da inicio a las presentes, la actora requirió el agravamiento de la indemnización por imperio de las multas de los artículos 1 y 2 de la ley 25.323 (cfr. Punto IV LIQUIDACIÓN PROVISORIA, *in fine*, fs. 26 vta.), sin que en el escrito de "SE PRESENTA – CONTESTA DEMANDA", obrante a fs. 62/65, medie oposición alguna a la procedencia de la indemnización agravada.

Ajustando el prisma a una circunstancia aún más concreta, no puedo dejar de advertir que el cuestionamiento de la fecha en la que fue cursada la intimación, no constituye un argumento que haya sido puesto a consideración de la Sra. Jueza de grado.

Con relación a la multa del artículo 45 de la Ley 25.345, el agravio presenta un tenor similar al análisis del agravio anterior**.**

La demandada en su escrito de "SE PRESENTA – CONTESTA DEMANDA" efectúa oposición respecto del presente tópico (plantea que los certificados entregados se ajustan a derecho).

La sentencia de grado pone de relieve que los mismos no cumplen con la normativa por no incluir el apartado relativo a la formación y capacitación del dependiente.

El agravio en análisis, por un lado, se limita a plantear su disconformidad con la sentencia alegando que la certificación entregada cumple con los extremos relativos a la capacitación formación del dependiente, ello sin particularizar el yerro de la jurisdicción ni remitir a pasaje del expediente que permita advertir la razón de su argumento, lo cual no constituye agravio en sí mismo dado que supone la mera reedición de la defensa ya articulada en la contestación de la demanda. Desde otro prisma, cuestiona que el telegrama mediante el cual se efectúa el emplazamiento de la ley 25.345 no cumple lo prescripto por el decreto 146/01, siendo que este hecho no fue propuesto a la jurisdicción de grado.

Los límites de las facultades de la Alzada en materia recursiva, se hallan circunscriptos al *thema decidendum*, entendido como conjunto de hechos postulados y controvertidos cristalizados en la traba de la *litis*. En consecuencia, está vedado al tribunal revisor expedirse sobre cuestiones que no fueron propuestas a la Sra. Jueza de grado.

Por lo expuesto, el agravio será rechazado.

6.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, D. y M. S.A. c. T. J. y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "F. L. C. S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "N., N. A. y otro c. O.S.F.A. y

otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado luego del rechazo del recurso, considero que corresponde la imposición de costas a la apelante vencida (Conf. arts. 57 Ley XIV N° 1).

9. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde -por el recurso interpuesto por la parte demandada- fijar los honorarios del letrado de la parte actora B. E. M. en el 30 % y del letrado de la demandada, Abogado L. A. N. en el 25 %; todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1. Dado que el magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravio expuestos por el apelante, me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada.

Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V N° 17 y 274 C.P.C.C. bastarán las consideraciones siguientes.

2.Llega firme a esta instancia que el despido a la Sra. M. I. G. R. dispuesto por su empleadora C. SA. fue incausado y tampoco ha merecido crítica la condena por los siguientes rubros y montos:

a) Indemnización art. 245 (15 años): $ 572.816,70; b) Preaviso (2m) + SAC: $ 65.977,29; c) Integración del mes de despido: $ 19.575,68; d) Diferencias por vacaciones no gozadas (incluye vac. 2015 y prop. 2016): $ 3.281,36; e) Diferencias SAC s/vac.: $ 274,21.

La apelación de la empresa demandada está dirigida a cuestionar la condena a pagar la multa del art. 45 Ley 25.345 y la indemnización agravada del art. art. 2 Ley 25.323.

A poco que se lean los argumentos recursivos se advierte que las quejas se sostienen en que las intimaciones que habilitan su percepción, no fueron cursadas dentro de los plazos que disponen las normas aplicables.

Conforme el art.280 del CPCC el Tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos al juez de primera instancia, esto tiene fundamento en que la función de este tribunal tiene una doble limitación y es la que resulta de la relación procesal trabada y el marco de los cuestionamientos que se exponen en el agravio. *"El límite de la acción está dado por el contenido de los escritos de*

demanda y contestación, límite que no puede ser soslayado por las partes al expresar agravios. De modo que es extemporáneo el tema no planteado en aquellas ocasiones y que recién se introduce en la pieza recursiva. Al punto que su tratamiento por la Alzada importa la violación por ésta de los artículos 34 inc.4to, 163 6to, 266 y 272 del C Procesal" (Cám 2° CCy M San Juan 9-3-82 "G. c/ Municipalidad del partido de Rivadavia / Daños y Perjuicios).

En el punto el STJCH ha señalado que *"El principio dispositivo, confiere a los justiciables el señorío de voluntad de fijar los límites del objeto litigioso, y excluye que los tribunales de justicia se pronuncien sobre cuestiones que no hayan sido planteadas oportunamente por las partes. Si se admitiese que en la Alzada o en este caso ante la Corte, se pudieran tratar capítulos no esgrimidos en las instancias anteriores, o fundados en hechos no articulados en ella, importaría ello alterar los términos en que quedó trabada la litis, con menoscabo del derecho de defensa y violación de una expresa prohibición legal (art. 277 del CPCC), que rige las facultades de las Cámaras en los casos de los Recurso de Apelación que ante ellas se plantean y que resulta aplicable en los recursos ante este Superior Tribunal sea en el caso del recurso ordinario o en el de casación"* (Conf. S. D. N° 35/S.R.E./00 y 17/S.R.E./01).

Al tiempo de contestar la demanda, nada dijo respecto de la multa del art. 2 de la ley 25.323 reclamada expresamente a fs. 26 vta. y por otro lado, dentro de las negaciones en particular, negó que los formularios correspondientes al certificado de trabajo y certificación de servicios y remuneraciones hayan sido confeccionados de manera incompleta, pero en modo alguno fue materia puesta a decidir en la instancia de grado la ineficacia de las intimaciones cursadas oportunamente por la actora y mal puede requerirse de esta Cámara se expida por sobre los términos que las partes propusieron para trabar los términos de la litis en desmedro de la garantía de defensa en juicio y el principio de congruencia que debemos preservar.

Luego, al tiempo de agraviarse respecto de la multa del art. 45 Ley 25.345 señala que contrariamente a los consignado en la sentencia el certificado de trabajo extendido por la demandada resulta completo prescindiendo que lo que se reprocha es que certificado de trabajo incumplía la manda de la ley 24.576, esto es la información sobre la formación adquirida por el trabajador.

3. Por lo brevemente expuesto, la sentencia de grado debe confirmarse en todo lo decidido y que ha sido materia de agravios, con costas al apelante vencido. (art. 69 del CPCC).

Los honorarios propuestos por el Dr. Julián Jalil para los letrados que han intervenido en esta sede se ajustan a las pautas de la ley arancelaria en cuanto a su mérito y resultado obtenido (arts. 5, 6, 7 y 13 Ley XIII N°4 y cctes).

Voto a la primera cuestión por la **AFIRMATIVA**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- El agravio relativo a los honorarios profesionales. El letrado de la parte demandada apela los honorarios regulados por la Sra. Jueza de grado.

Apela por altos, los regulados a su contraparte, y por bajos los propios.

A los fines de analizar la regulación de honorarios por los trabajos realizados en la Primera Instancia por los letrados de la parte actora se debe tener en cuenta el principio de indivisibilidad de la acción, la labor desarrollada, la naturaleza del proceso, las etapas laboradas, el éxito obtenido, como asimismo las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados.

En este marco, analizadas que fueran las labores de los profesionales intervinientes bajo los parámetros señalados precedentemente considero que el porcentual instituido por la Jueza *a quo* se ajusta a derecho, por lo corresponde confirmar el decisorio de grado en este punto. (Conf. arts. 5, 6, 8, 9, 38, 46 y 49 de la ley XIII N° 4).

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

A fs. 118 apela la demandada todos los honorarios regulados en la sentencia de grado, por considerarlos elevados.

En el otro si dice, el Ab. Luis A. N., por derecho propio, apela sus honorarios por bajos.

A su respecto diré que la ley arancelaria prevé un conjunto de pautas que pueden ser evaluadas por los jueces con un razonable margen de discrecionalidad, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia y extensión del trabajo entre otros aspectos. Por ello, considerando las mismas y reexaminada la actividad profesional cumplida por los letrados de las partes, los porcentajes establecidos a su favor en la sentencia de grado deben confirmarse.

Voto a la cuestión por la **AFIRMATIVA.**

A la TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL,

dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER LAS COSTAS** de la Alzada a la demandada vencida (Conf. arts. 57 Ley XIV N° 1).
3. **REGULAR** los honorarios del letrado de la parte actora B. E. M. en el 30 % y del letrado de la demandada, Abogado L. A. N. en el 25 %; todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).
4. **RECHAZAR** el recurso por el cual se apelan los emolumentos profesionales, y **CONFIRMAR** la sentencia en materia de honorarios.
5. **REGISTRESE**, **notifíquese y devuélvase.**

Así lo voto.

A LA TERCERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

Conforme el sentido de mi voto el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Julián E. Jalil Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado a mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de septiembre de 2020.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER LAS COSTAS** de la Alzada a la demandada vencida (Conf. arts. 57 Ley XIV N° 1).
3. **REGULAR** los honorarios del letrado de la parte actora B. E. M. en el 30 % y del letrado de la demandada, Abogado L. A. N. en el 25 %; todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).
4. **RECHAZAR** el recurso por el cual se apelan los emolumentos profesionales, y **CONFIRMAR** la sentencia en materia de honorarios.
5. **REGISTRESE**, **notifíquese y devuélvase.**

REGISTRADA BAJO EL N° /20 SDL. CONSTE.